



AVE. ARTERIAL HOSTOS 235. CAPITAL CENTER BUILDING. TORRE NORTE .BUZÓN 1401. SAN JUAN, PR 00918

TEL 787.332.2050 FAX 787-332-2066

In re:

OCE-DET-2016-06

ACEPCIÓN DE LAS FIGURAS
CONTRALOR ELECTORAL,
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE AUDITORÍA DE
DONATIVOS Y GASTOS, Y AUDITOR
ELECTORAL AUXILIAR DE DONATIVOS Y GASTOS

DETERMINACIÓN

La Ley 233-2014, supuso cambios significativos para la Ley 222 de 2011, conocida como, "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante Ley). La Ley 233-2014 reestructuró la organización administrativa de la Oficina del Contralor Electoral (en adelante Oficina) mediante la creación de una Junta de Contralores Electorales (en adelante Junta). La sección 2 de la Ley 233-2014, enmienda el artículo 2.004 para crear la figura del Sub Contralor Electoral, quien forma parte de la Junta de Contralores Electorales. Esta Junta estará compuesta por un Contralor y un Sub Contralor Electoral.

En virtud de la sección 14 de la Ley 233, quedó enmendado el Art. 4.000 de la Ley, y se crea la División de Auditoría de Donativos y Gastos como una división dentro de la Oficina del Contralor Electoral. La División de Auditoría de Donativos y Gastos será dirigida por un Director de Auditoría eliminando las posiciones de Contralor Electoral Auxiliar de Donativos y Contralor Electoral Auxiliar de Gastos.

La sección 11 de la Ley 233-2014, enmienda el artículo 3.007 de la Ley, facultando a la Junta a enmendar, adoptar y/o derogar:

- a. Los reglamentos internos o guías operacionales necesarios para la estructuración y funcionamiento de la Oficina, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable;
- b. los reglamentos para establecer el trámite que deberá seguirse en el desempeño de las funciones de fiscalización y cumplimiento que establece esta Ley; los reglamentos necesarios para establecer el cobro de derechos, aranceles y cargos, previa aprobación, de conformidad con las disposiciones aplicables; los reglamentos que garantizarán que las auditorías se realicen simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo incluyendo los que no hayan resultado electos.

Por su parte la Sección 88 de la Ley 233-2014 renumeró y enmendó el Artículo 13.005 como Artículo 12.005 de la Ley, para que lea como sigue:

"Artículo 12.005.- Revisión general de reglamentos.-

Dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de que entre en vigor esta Ley, la Oficina del Contralor Electoral a través de la Junta de Contralores Electorales, adoptará los Reglamentos que estime necesarios para llevar a cabo la encomienda que le otorga esta Ley y noventa (90) días después de transcurrido ese periodo someterá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que contendrá copia de los Reglamentos adoptados y el trabajo realizado en ese periodo. Mientras se adoptan los nuevos Reglamentos los Reglamentos de la Oficina del Contralor vigentes al momento de aprobar esta Ley mantendrán su vigencia en todo lo que no sea incompatible con esta Ley, mientras la Junta de Contralores Electorales no apruebe Reglamentos que los sustituyan."

MAR
OC

Cumpliendo con el mandato legislativo el 11 de abril de 2016 la Oficina del Contralor Electoral radicó en las secretarías de ambas cámaras legislativas y al gobernador un informe contentivo de los esfuerzos por atemperar la reglamentación a las enmiendas recientes a la Ley. En aquel informe se incluyeron nueve (9) reglamentos enmendados y se destacaron logros obtenidos.

Al día de hoy y luego del informe rendido se han enmendado doce (12) reglamentos. No obstante, el proceso de promulgación de los reglamentos, a pesar de estar exentos de cumplir con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, pasa por unas etapas de revisión, discusión y posterior aprobación de la Junta de Contralores Electorales en reunión ordinaria. Por lo tanto, aún resta alguna reglamentación por atemperar a la Ley 233-2014.

Por otro lado, en aras de conformar la estructura administrativa de la Oficina según lo dispuesto en la sección 16 de la Ley 233-2014, la cual enmienda el artículo 4.002 de la Ley, para establecer que: La estructura organizacional de la Oficina del Auditor Electoral contará como mínimo con la división o componente operacional de Fiscalización de Cumplimiento, se promulgó la Orden Administrativa, OCE-OA-2016-06. La Orden Administrativa, OCE-OA-2016-06, establece que: las figuras de Auditor en Asuntos Electorales I y Auditor en Asuntos Electorales II, quedan eliminadas, y se crea la figura del Auditor Electoral Auxiliar de Donativos y Gastos.

En virtud de lo anterior resulta necesaria esta Determinación a los efectos de aclarar el significado de las denominaciones: Contralor Electoral, Junta de Contralores Electorales, Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos y Auditor Electoral Auxiliar de Donativos y Gastos, respecto a lo contenido en La Ley, sus Reglamentos, Boletines emitidos por la Oficina, Cartas circulares, Órdenes Administrativas y cualquier otra disposición que sea parte del ordenamiento, y demás documentos.

I. Junta de Contralores Electorales

La expresión Contralor Electoral, en referencia al Contralor Electoral como autoridad nominadora única de la Oficina se referirá a la Junta de Contralores Electorales. Entiéndase lo anterior, en todo aquello que no es delegado expresamente por ley y de forma exclusiva, al Contralor Electoral.

II. Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos

Las figuras del Contralor Electoral Auxiliar de Donativos y del Contralor Electoral Auxiliar de Gastos, quedan eliminadas y se sustituyen por la figura del Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.

III. Auditor Electoral Auxiliar de Donativos y Gastos

Las figuras de Auditor en Asuntos Electorales I y Auditor en Asuntos Electorales II, quedan eliminadas, y se sustituyen por la figura del Auditor Electoral Auxiliar de Donativos y Gastos.

POR TODO LO CUAL, la Junta de Contralores Electorales determina lo siguiente:

1. Para efectos de interpretación, la figura Contralor Electoral, en referencia al Contralor Electoral como autoridad nominadora única de la Oficina, se entenderá en: los Reglamentos, los Boletines emitidos por la Oficina, Cartas Circulares, Órdenes Administrativas y cualquier otra disposición que sea parte del ordenamiento y demás documentos, como la Junta de Contralores Electorales, en todo lo que no sea expresamente delegado al Contralor Electoral por la Ley 222 o reglamento aprobado por la Junta.
2. Así las cosas, para efectos de interpretación la mención de las figuras de Contralor Electoral Auxiliar de Donativos y Contralor Electoral Auxiliar de Gastos deberá entenderse

y queda sustituida por la del Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, en cualquiera de los siguientes: Reglamentos, Boletines emitidos por la Oficina, Cartas circulares, Órdenes Administrativas y cualquier otra disposición que sea parte del ordenamiento y demás documentos.

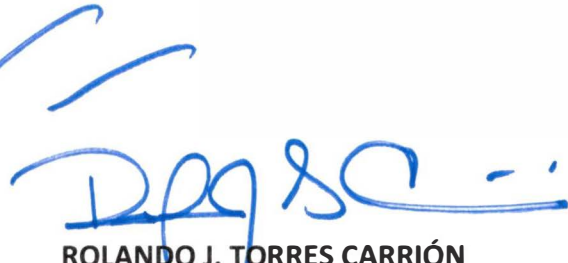
3. Finalmente, se entenderá que las denominaciones Auditor en Asuntos Electorales I y Auditor en Asuntos Electorales II quedan sustituidas y se referirán a la figura de Auditor Electoral Auxiliar de Donativos y Gastos, en cualquiera de los siguientes: Reglamentos, Boletines emitidos por la Oficina, Cartas circulares, Órdenes Administrativas y cualquier otra disposición que sea parte del ordenamiento y demás documentos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de agosto de 2016.



MANUEL A. TORRES NIEVES
Contralor Electoral



ROLANDO J. TORRES CARRIÓN
Sub Contralor Electoral Interino

CERTIFICO: Que esta determinación fue registrada y archivada en la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y copia de la misma está disponible en la página de internet www.contralorelectoral.gov.pr y para que así conste firmo y sello la presente en San Juan, Puerto Rico a 15 de agosto de 2016.



LCDA. SARAH RODRÍGUEZ DE JESÚS
Secretaria
Oficina del Contralor Electoral